

## Artículo 26. Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

## Bibliografía

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Sentencias, resoluciones y reglamentos de la Corte IDH

Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Fondo de asistencia legal de víctimas. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Fondo. Serie C No. 256.

Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

#### Referencias académicas

Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3 ed. Costa Rica, IIDH, 2004.

## Contenido

<b>1. Parte descriptiva</b> .....	556
1.1. El mandato general de cooperación de los Estados .....	556
1.2. La cooperación del Estado en visitas <i>in situ</i> .....	557
<b>2. Comentario en estricto sentido</b> .....	558

## 1. Parte descriptiva

En virtud del artículo 26 del Reglamento, los Estados partes –e incluso, otros Estados, previa solicitud de la Presidencia de la Corte IDH–, deberán cooperar para el cumplimiento de las notificaciones, comunicaciones o citaciones que se formulen respecto de personas que se encuentren sometidas a su jurisdicción o la comparecencia de personas que se encuentren en su territorio, así como en la ejecución de diligencias ordenadas por la Corte IDH en su territorio.

El artículo analizado –que se ha mantenido sin variaciones estructurales desde 1991–<sup>108</sup> ha sido invocado por la Corte IDH tanto en el marco de etapas procesales que demandan la participación directa de las víctimas, testigos o peritos; como para la realización de lo que se ha denominado como visitas *in situ*. Respecto de los dos escenarios, se plantearán unas precisiones –sin perjuicio de que, respecto del último, se realizará una breve aproximación, dado que el mismo tema será profundizado en el capítulo sobre pruebas–.

### 1.1. El mandato general de cooperación de los Estados

Del artículo 26.1 del Reglamento de la Corte IDH se derivan dos tipos de obligaciones en cabeza de los Estados –en el marco del procedimiento contencioso– y dos consecuencias procesales.

En primer lugar, los Estados partes tienen un deber de “hacer”, esto es, facilitar las condiciones para que los intervinientes puedan dar cumplimiento a las citaciones o solicitudes de comparecencia proferidas por la Corte IDH. De manera reiterada, la Presidencia del Tribunal, en la convocatoria a audiencias públicas, ha instado a los Estados a facilitar, por ejemplo, la salida y entrada de su territorio a los declarantes que residen o habitan en aquel y que han sido llamados a comparecer ante la Corte IDH.<sup>109</sup> Como consecuencia de estas obligaciones positivas, el Estado tendrá que proveer, por ejemplo, la entrega de los pasaportes o los documentos que se requieran para tal fin. En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte IDH, invocando el artículo 26, le ordenó al Estado que dispusiera los medios tecnológicos necesarios para que la víctima pudiera comparecer en calidad de testigo en la audiencia pública, al encontrarse en un centro de detención.<sup>110</sup> Tales obligaciones de hacer, por supuesto, no surgen únicamente en la fase de las audiencias públicas, sino que se predicán de cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

En segundo lugar, los Estados tienen un deber de “no hacer” y, en particular, de abstenerse de generar obstáculos o impedimentos que, en la práctica, impidan la materialización de las notificaciones, comunicaciones, citaciones o solicitudes de comparecencia, proferidas por la Corte IDH, en relación con las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado.

108 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, art. 25 y Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de noviembre de 2009, art. 26.

109 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 11 de diciembre de 2015, resuelve 7; Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 7 de agosto de 2018, resuelve 7; Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte IDH del 10 de febrero de 2020, resuelve 6; Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 21 de agosto de 2018, resuelve 6; Caso Petro Urrego vs. Colombia, Resolución de la Corte IDH del 27 de enero de 2020, resuelve 3.

110 Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 30 de abril de 2013, párr. 48.

Así, por ejemplo, la Corte IDH reprochó que notarías venezolanas se negaran a tomar las declaraciones de testigos y peritos que habían sido requeridas por la Presidencia del Tribunal.<sup>111</sup>

Por último, debe destacarse que la Corte IDH, en los casos en los que ha identificado un incumplimiento de los deberes de cooperación, ha atribuido consecuencias procesales para los Estados. En el asunto Castillo González y otros vs. Venezuela, la Corte IDH, al verificar una presunta reticencia de agentes del Estado a facilitar la comparecencia de declarantes y la consecuente imposibilidad presentar afidávits autenticados o declaraciones juramentadas, decidió razonablemente admitir las pruebas remitidas por fuera del plazo inicial y sin legalizar ante un notario público.<sup>112</sup>

Aunque no se identificaron más decisiones en tal sentido, resulta claro que, ante la falta de cooperación de los Estados para facilitar las citaciones o solicitudes de comparecencia del Tribunal, por un lado, aquellos no podrán beneficiarse procesalmente de los eventuales “incumplimientos” de la contraparte, que guarden nexos causales con la conducta de sus agentes. Y, por otro lado, la Corte IDH podrá valorar caso a caso la flexibilidad con la que puede abordar la presentación de actos procesales sin la totalidad de requisitos contemplados en el Reglamento, cuando aquella situación se derive de la falta de cooperación estatal.

A su vez, el numeral tercero del artículo 26 del Reglamento establece que en los casos en los que la materialización de cualquiera de las diligencias surtidas ante la Corte IDH demande de la cooperación de cualquier otro Estado –diferente al que se encuentra compareciendo ante el Tribunal en calidad de demandado–, la Presidencia de la Corte IDH se dirigirá al Estado para que adopte las medidas que resulten necesarias para la ejecución de las actuaciones procesales.

A la fecha, la Corte IDH ha aplicado tal disposición, en primer lugar, en los casos en los que lleva a cabo sus audiencias públicas, en los períodos extraordinarios de sesiones, en lugares diferentes a la sede del Tribunal. En tales contextos, la Corte IDH ha requerido a los Estados “anfitriones” su colaboración para llevar a cabo las audiencias y facilitar la entrada y salida de las personas citadas y de las delegaciones.<sup>113</sup>

## 1.2. La cooperación del Estado en visitas *in situ*

Conforme se examinará más detalladamente en el capítulo referente a la prueba, la Corte IDH ha destacado que cuenta con la potestad para realizar las diligencias que considere pertinentes y que, en virtud de lo anterior, podrá ordenar la realización de cualquier actuación probatoria o medida de instrucción fuera de la sede del Tribunal, incluso, en el territorio de los Estados partes frente a los que se tramita un proceso contencioso (visitas *in situ*).<sup>114</sup>

Una vez se toma la decisión de llevar a cabo la visita *in situ*, la Corte IDH, de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento, requiere al Estado la adopción de medidas de la siguiente naturaleza:

- 
- 111 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31; Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 30.
  - 112 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31.
  - 113 Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010, resuelve 10.
  - 114 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 11; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia *in situ*, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 5.

Naturaleza de la obligación	Requerimiento de la Corte IDH
Coordinación previa	En coordinación con la Secretaría de la Corte IDH, adelantar los preparativos administrativos, financieros y logísticos. <sup>115</sup>
	Cubrir los gastos de las delegaciones de la Corte IDH, de la representación de las víctimas y la CIDH, si el Estado propuso la visita. <sup>116</sup>
	Coordinar la diligencia con los representantes de las víctimas y la CIDH. <sup>117</sup>
Logística durante la visita	Garantizar la realización de la diligencia. <sup>118</sup>
	Garantizar los traslados de las delegaciones y personas participantes. <sup>119</sup>
	Proveer traducción durante la visita. <sup>120</sup>
	Coordinar facilidades para realizar una reunión preparatoria. <sup>121</sup>
Seguridad	Garantizar el acceso irrestricto al territorio y a las zonas que la Corte IDH determine. <sup>122</sup>
	Garantizar los traslados de las delegaciones en condiciones de seguridad. <sup>123</sup>
Documentación	Disponer los medios logísticos y tecnológicos para la grabación en audio y video de la totalidad de la visita. <sup>124</sup>

## 2. Comentario en estricto sentido

El artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH, tal y como ha sido contemplado por otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, establece unos deberes en cabeza del Estado que deben concretarse en el curso del procedimiento contencioso ante el Tribunal.

La disposición abordada constituye una clara materialización del principio de buena fe<sup>125</sup> y un requerimiento necesario para la efectiva concreción de los fines que subyacen a los

115 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.a.

116 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.a y b.

117 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.b.

118 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b.

119 *Idem.*

120 *Ibid.*, párr. 9.c.

121 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.c; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.d.

122 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.c.

123 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.d.

124 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.d; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.e; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.e.

125 Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3 ed., Costa Rica, IIDH, 2004.

procedimientos contemplados en el SIDH. Si bien hasta el momento se ha aplicado la disposición sin mayores controversias, podría resultar de gran relevancia promover un diálogo abierto interamericano en el que se evalúe ampliar las conexiones, a través de la vía reglamentaria, entre la Corte IDH y los órganos de la OEA, para reforzar la exigibilidad del deber de cooperación en cabeza de los Estados de la región.

Teniendo presente que el Reglamento ya contempla escenarios en los que la Secretaría de la Corte IDH remite copias de actos procesales a los órganos de la OEA, podría abordarse la viabilidad de que la información sobre la reticencia de los Estados a cumplir con los deberes positivos y negativos a los que previamente se hizo referencia, pueda ser enviada a la Asamblea General de la OEA, de manera incidental o en su informe anual.